



CONSTANCIA SECRETARIAL. Roldanillo, 19 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez esta demanda promotora del proceso reivindicatorio de dominio, que nos fue asignada por reparto, y se encuentra pendiente de decidir su admisión. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00307-00  
Proceso: Reivindicatorio de domino  
Demandante: Raúl Humberto Arias Posso  
Demandado: Hernán Aguirre Ballesteros  
Auto: 2355

Vista la aludida demanda promotora del proceso verbal sumario reivindicatorio de domino, se advierten que a objeto de determinar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá allegar el comprobante de envío electrónico o físico de la copia de la demanda al demandado, si se repara que en los procesos reivindicatorios no procede la medida cautelar de inscripción de la demanda, pues se trata de un proceso en el que no hay incertidumbre respecto de quién es el propietario.

Así lo ratificó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016, radicación 11001-02-03-000-2016-02086-00, reiterada en la sentencia STC8251 del 21 de junio de 2019, que avaló lo dicho por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en el sentido de que "(...) *La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)*".

Por lo anterior y a las luces del artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, para que sea subsanada en una misma demanda, en el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



## RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal sumario reivindicatorio de dominio, presentada por Raúl Humberto Arias Posso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.261.460 contra Hernán Aguirre Ballesteros identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.274.372.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER al abogado Richard Salcedo Bueno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522, y tarjeta profesional No. 290.752 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

### MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO</b> SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, <b>11 DE ENERO DE 2023</b> Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p><b>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39aa300bd3d955d08bf866c0182511e7c0174a386cf0e8536cf1f94ae285aedb**

Documento generado en 19/12/2022 05:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>